

GACETA DE MADRID.

VIERNES 6 DE DICIEMBRE DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 21 de Noviembre.

Con motivo de los rumores de guerra que se han esparcido en estos últimos días los periodistas han manifestado su modo de pensar en esta materia, cada cual según el partido que sigue, de lo cual da una idea sucinta el siguiente artículo del constitucional, que dice así:

Todo lo que hemos dicho de algunos días á esta parte, citando los papeles ingleses, prueba que el Gabinete de S. James se opone fuertemente á una intervencion armada en los negocios de España. Todo lo que hemos leído en el *Diario de los debates* prueba tambien que á lo menos algunos de los ministros franceses se oponen á la guerra: pero por otra parte, *la Estrella*, que es otro periódico ministerial, es enteramente belicosa, y todos los días toca el clarín, mientras que *la Cotidiana*, papel realista en grado eminente, toca á todas horas la generala.

No hace muchos días que comparándose con Rinaldo decía que no necesitaba mas que sacar su espada para desvanecer las fantasmas y prestigios de la revolucion, de lo que se infiere que el genio de las cruzadas dirige la redaccion de este periódico, y que sus redactores se arman á un mismo tiempo de la espada de Rodan y de la cruz de S. Bernardo. Como discípulos del difunto Maistre (1), para quien los Reyes no eran mas que unos vicarios subordinados á la suprema voluntad de Roma, los redactores consideraban á los Congresos que se convocan como á unos sucesores de los antiguos concilios, pues dicen que estos Congresos son los que deben fulminar excomuniones políticas, que deben echarse á todos los que se separan de la ley de las naciones.

Ya hace mucho tiempo que se sabe que la tiranía pura es el fondo de la política del partido que representa la *Cotidiana*; y como su doctrina es destruirlo todo antes que dejar de salirse con su tema, prosigue su plan con una audacia increíble.

El *Diario de los debates*, órgano del partido político que sueña en una especie de aristocracia inglesa, imposible de verificarse en el estado actual de la sociedad, de las costumbres y de los intereses, aspira al triunfo sin dejar de conocer el peligro, y así no cree que se deba aventurarle todo por conseguirlo todo, ni ponerse en medio de dos abismos para consolidarse.

Examina las consecuencias posibles de la guerra, y confiesa llanamente que hay mas probabilidades de descalabros que de sucesos favorables. Hace ver á lo menos con importancia seria que en Francia apoyase un sistema cuyo resultado podría ser muy bien el llamar á la Península una dinastía extranjera, y el de destruir en el tratado de Luis XVIII todas las combinaciones de la política de Luis XIV. Después de hacer otros muchos argumentos, y exponer muy graves inconvenientes, exclama con una acrimonia harto notable en un periódico ministerial: *Excusadas son las razones!* La saeta es aguda, y ha penetrado muy adentro. Al oír la palabra *razones*, todos los energúmenos del antiguo régimen se ponen convulsos y furiosos: la *Estrella* se enlobriza, y la *Cotidiana* se indigna. El Rey de España no está en libertad, exclaman a porfía, y la Europa entera debe correr á tomar las armas; pero ¿quien puede ser juez de la libertad de los Reyes, sien o esta una cuestion tan delicada? Todo género de insurreccion tiene ya señalada su conducta; los fanáticos le dictan lo que ha de decir. El Rey no es libre; he aquí el tema de todas sus proclamas.

Cuando Enrique IV abjuró su secta declaró solemnemente sus correligionarios: el Rey no es libre, y en efecto era tal la fuerza de las cosas que no tenía libertad para permanecer en el calvinismo. El Rey de Inglaterra ¿no podría como hombre querer abrazar la fe católica? Pero preguntamos nosotros, ¿podría hacerlo como Rey? ¿Y si quisiera conservar un ministerio á pesar de la mayoría del Parlamento y ponerse al frente de sus ejércitos? ¿Ciertamente que no; mas ¿por qué inferioría la Europa que no estaba en libertad, y que era preciso someter á mano armada una forma de gobierno que sujetó su voluntad?

Y cuando poco ha una *nota secreta* declaró públicamente á la Europa que el Gobierno francés estaba subvuelto por una facción, ¿se tuvieron presentes las consecuencias que hubieran podido deducirse en

(1) Este Mr. Maistre tiene escrita una obra, donde dice lo siguiente: «Solamente toca á los prelados, á los nobles, y á los grandes funcionarios del Estado enseñar los principios de las verdades políticas y morales, y el enseñar á las naciones á lo que es bueno y lo que es malo, lo que es cierto y lo que es falso en el orden moral y espiritual. Los demás no tienen derecho para hablar de semejantes materias, pues para divertirse les bastan las ciencias naturales, ¿de qué pueden quejarse?»

Si en la cabeza de un aristócrata francés pueden caber tan increíbles disparates, y tan injuriosos á la especie humana.

los países extranjeros de una proposicion tan osada?

Bien conocerán todos lo que pudiéramos decir sobre materia tan delicada; pero como al buen entendedor le bastan pocas palabras, callaremos por prudencia.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

S. Sebastian 28 de Noviembre.

En el *Liberal Guineuzcoano* se publica hoy lo siguiente:

Destacamento de Oyarzun.—Sr. comandante general de la provincia.—Habiendo avisado en la noche del 25 el alcalde constitucional de Rentería que tenía noticia de que en Astigarraga en un caserío había habido á las tres de aquella tarde 17 facciosos, y que se preparaban de los mismos trataban de robar caballos en aquella noche, y que por lo mismo el referido alcalde y demas voluntarios de aquel pueblo trataban de hacer una salida y situarse en el alto de Balmazar para los cuatro de la mañana, dispuse que el teniente D. Antonio Espinosa saliese con una partida de mi tropa en union con los voluntarios de este pueblo, para que reunidos con los de Rentería en el alto por donde con fundamento se creía pasarían los facciosos, pudiesen escaramuzar os si llegaban á tropezar con ellos. Por desgracia no se verificó; pero se ha logrado aprehender á dos hombres que habían corrido por entre los montes, y á la madre de uno de ellos que estaba en su compañía, los cuales, aunque al principio trataron de disculparse, luego han confesado pertenecer á la faccion de Vergara, y han sido de los que han interceptado correspondencias, robado caballos y ganados, segun las noticias de los voluntarios y tropa de la partida. Remito los presos á V. S., no habiéndolo ejecutado antes porque la partida no llegó hasta el anochecer de ayer.—No puedo menos de recomendar á V. S. el zelo con que el teniente D. Antonio Espinosa, voluntarios y tropa que le acompañan han desempeñado su encargo, pues salieron de este punto á la una de la noche, atravesando montes muy escarpados por caminos sumamente malos, y tal vez su zelo y actividad hubiera logrado mayores ventajas, si la necesidad de alimento, pues no comieron nada en todo el día hasta las cuatro de la tarde, y la preciosa de no dejarle mucho de este punto, no les hubiera obligado á volver.—Dios guarde á V. S. muchos años. Oyarzun 27 de Noviembre de 1822.—M. marques de Valdejima.

Columna volante compuesta de Valdey y voluntarios nacionales de la ciudad de S. Sebastian en la noche del 26 al 27.

El comandante de dicha columna ha parte al Sr. comandante general de esta provincia, que habiendo salido entre nueve y diez de la noche del 26 en persecucion de una banda de facciosos, al salir del rastrollo de la izquierda dividió su columna en tres trozos, el primero con direccion al camino real, el segundo por todo Loyoá, y el tercero por Atza, habiendo determinado el punto de reunion en la venta de Oriamendi, cuyo resultado ha sido la aprehension de una partida de cinco por el trozo que se dirigió por la parte de Atza, y si habieran sido ciertos los avisos de haber caído en poder de las columnas la pequeña banda de los facciosos por lo mal que han trabajado las tres columnas. S. Sebastian 27 de Noviembre de 1822.—Bernardo Montañés.

Acabamos de recibir periódicos de París hasta el 25 inclusive, que dan noticias de Londres hasta el 20 tambien inclusive.—El *Diario de Viena* extracta una carta de Verona del 11, según la cual se ha de volver en aquella ciudad un oficial superior que había ido en posta á Milán, y una pléyega del Gobierno español, cuyo contenido será una conferencia entre los ministros de las grandes potencias. Se aseguraba que en ella se había adoptado definitivamente una declaración de los principios del Congreso sobre la situacion actual de los asuntos de la Península, y que es probable se publique en breve este importante documento. La conferencia da lugar á una multitud de rumores contrarios, aunque generalmente se cree que ni aun se había tomado en boca la intervencion armada: decian unos que se adelantaría el Gobierno español que modele la Constitucion por la carta francesa, y que los que se dejara al arbitrio y á cargo de la Francia el declarar guerra á España. Aun no había llegado el general Erment, por lo que continúa la persuasiva de que las tropas austríacas no evacuaran el reino de Nápoles.

Zaragoza 30 de Noviembre.

Se ha asegurado que estando ayer en las exiguas del desgraciado Tabuena llegó un oficial en posta, y se ha dicho, sin que de seguro se sepa cosa alguna, que viene de la parte de Saragosa, donde había unos 20 facciosos, y otros tantos en S. Mian tambien que han llegado á Tauste, y que se han apercibido de la unca para de Caballeros para impedir el paso á los voluntarios. Los que entraron en Castañud se fueron á Atca los de Arago parece que permanecen

firmes en aquel punto sin ser incomodados hasta ahora despues de la salida de Capape para Mezquimenza: ca voz vaga que este se habia llevado bastantes prisioneros y la música de Oviedo. Los nacionales estan en Maella. Otras varias noticias se propagan; pero apenas puede darse crédito aun á lo que se ve.

Barcelona 25 de Noviembre.

De Tarragona con fecha del 17 dicen lo que sigue:

» Esta tarde han llegado y sido conducidos á la cárcel el padre de la fa cura faccioso de Pontons, y el cabecilla Josef Fontenals de San Martin de Sarroca, procedente de Villafranca.»

El 18 por la tarde verificó su entrada en dicha ciudad de Tarragona el brigadier de los egércitos nacionales coronel de Pavía D. Juan Aldama, nombrado para suceder al general Haro en la comandancia militar de aquella provincia, el cual fue recibido con las mayores demostraciones de alegría.

De Mataró con fecha del 23 nos dicen que los facciosos despues de haber cometido las mayores atrocidades en Blanes, han abandonado aquel punto: todos los patriotas que estaban en el fuerte se han portado como héroes. Cuando se les intimó la rendicion, enarbolaron el paño del feretro de los capuchinos, en el que hay pintadas calaveras y huesos, como quien dice: *antes morir que rendirnos*. Nuestra pérdida ha sido la de un herido, y la de los facciosos entre muertos y heridos pasa de 100. Parece que se han dirigido los malvados fugitivos hácia Llagostera, y dicen es su intencion ir á Olot y al Ampurdan. Milans y Costa que bajaban por S. Hilario y Hostalrich es regular que los alcancen.

Cádiz 29 de Noviembre.

Nuestros periódicos publican lo que sigue:

Gobierno.— Ciudadanos: Todo lo que provoca vuestra desunion es contrario á la libertad, que necesita de nuestro apoyo. Vuestras autoridades política y militar, á quienes habeis dispensado repetidas pruebas de confianza, han llegado á entender que el genio del mal pretende torcer vuestro fogoso ardor patriótico, y hacerlo servir á sus infames planes. Parece que se pretende insultar un papel público, que, segun sus doctrinas, convendrá mas ó menos con las opiniones particulares entre los que desean la libertad; y como este hecho podria producir la agitacion de los ánimos, precursora de la discordia, vuestras autoridades esperan que á su invitacion no se cometerá tal insulto. Las leyes marcan el camino que debe seguirse contra los impresos, caso de que aparezcan perjudiciales, que nunca en Cádiz podrian serlo por la cultura y patriotismo de sus habitantes. Mas si contra sus esperanzas se cometiere tal insulto, solo á las autoridades toca el conocimiento y castigo de los excesos. Cádiz 28 de Noviembre de 1822. =Bartolomé Gutierrez Acuña.=Honorato Du-Biaisel.»

Madrid Juves 5 de Diciembre.

S. M. el Rey y SS. AA. siguen sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina joo. mismo.

CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DUQUE DEL PARQUE.

Sesion del dia 5.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se mandó agregar á ella el voto particular del Sr. Martí, contrario á lo acordado por las Cortes acerca de la duda tercera de las propuestas por la diputacion provincial de Orense, sobre si los hijos espúrios, adulterinos y sacrilegos estan comprendidos en el sorteo para el reemplazo del egército.

A la comision de Guerra se mandó pasar un oficio del Sr. secretario del mismo despacho, acompañando un título reformado de la ordenanza militar, que contiene todo lo relativo á las juntas económicas de los cuerpos militares.

Las Cortes oyeron con agrado una exposicion de la milicia nacional activa de Córdoba, y otra de los catedráticos del seminario conciliar de S. Fulgencio, manifestando sus sentimientos patrióticos.

Continuó la discusion de la ordenanza militar.

Se mandó pasar á la comision una adicion del Sr. Buey al art. 78, tit. 8.º, cap. 23 de la misma.

Continuó la discusion del art. 79 que habia quedado pendiente en la sesion de ayer. (y que por equivocacion se dijo haber sido aprobado).

A peticion de los Sres. Galvano y Prat se aprobó el articulo en estos términos.

» En el extraordinario caso en que el general por razones poderosas entregase una ciudad enemiga al saqueo, prevendrá en la orden el tiempo de su duracion, imponiendo pena de la vida contra los que se excudiesen en ella, ó que no respetasen los parages que en la orden se designasen exentos del saqueo, en cuyo número entrarán precisamente los templos, hospitales, casas de misericordia, colegios, academias, bibliotecas &c.»

Se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 80. » Convenidas las capitulaciones, mandará el general en jefe ó el que mandare el sitio que de las tropas del ataque pasen compañías de granaderos á tomar posesion de la brecha, puertas de la plaza y los principales puestos del recinto; y el mayor general de ingenieros ú otro jefe del cuerpo, con los subalternos que se juzguen necesarios, acompañándolos algunos zapadores y minadores, se dirigiran á reconocer las minas y sacar la pólvora de los hornillos, é inventariar todos los efectos pertenecientes al ramo de fortificación y minas, providenciando lo conveniente para evitar su extravío.

Art. 81. » A los mismos acompañaran uno ó dos comisarios de

guerra para que se reciban del gobernador de buena fe los caudales y víveres que hubiesen en la plaza pertenecientes á la potencia que la posea.

Art. 82. » Asi que esten firmadas las capitulaciones y se haya tomado posesion de una de las puertas de la plaza, el comandante de artillería del sitio, con permiso del general, enviará á un jefe del arma con uno ó dos oficiales para que se entreguen de toda la artillería de la plaza, y tomen una noticia por mayor y provisional del número de piezas, montajes, armas y municiones, la que se pasará luego por medio del comandante al general para su debido conocimiento.

Art. 83. » Algunas horas antes que se verifique la salida de la guarnicion el oficial mas antiguo de los nombrados, que haya de encargarse del mando de la artillería de la plaza, entrará en ella con los demas oficiales, un comisario de guerra, guardaalmacen y artilleros, recogerá las llaves de los almacenes, y exigirá una copia autorizada por el gobernador del inventario que existia antes del sitio, con expresion de lo que en él se haya consumido; dispondrá se reconozcan todos los parages en que por casualidad ó malicia se puedan ocultar municiones ó efectos, y se pondrá bajo de llave con mayor custodia lo mas expuesto al pillage y extravío. Verificada asi la entrega, solicitará el comandante de artillería del jefe nombrado para mandar la plaza las guardias que sean precisas para la seguridad de los almacenes.

Art. 84. » Las relaciones firmadas por los oficiales de ingenieros, los de artillería y el comisario de guerra, cada uno por lo respectivo á su ramo, las visará el general ó jefe que el general del egército nombre con este objeto para presenciar el inventario, y velar se haga con la debida formalidad y exactitud.

Art. 85. » La guarnicion de la plaza rendida saldrá segun se hubiese capitulado, con armas ó sin ellas, por la brecha ó por la puerta; pero siempre por entre dos filas que formará la tropa sitiadora.

Art. 86. » La guarnicion marchará escoltada por un destacamento hasta el parage convenido, si no quedase prisionera de guerra, providenciando el general en cualquiera de estos casos lo conveniente á su subsistencia.

Art. 87. » Tomada la plaza, si el general en jefe juzgase conveniente conservarla, prevendrá lo que crea oportuno al comandante de ingenieros para que proyecte las obras que convenga aumentar ó mejorar, y se verifique su pronta reparacion; pero si no conceptuase útil su conservacion, dispondrá que los zapadores y minadores, y demas trabajadores que sean necesarios, inutilicen las fortificaciones.

Art. 88. » En el caso de conservarse la plaza dejando en ella competente guarnicion, atenderá el ingeniero comandante á que se arrasen prontamente las obras y baterias con que se conquistó, para quitar esta ventaja á los enemigos si intentasen recobrarla.

Art. 89. » El comandante de artillería del sitio, despues que haya salido la guarnicion de la plaza, dispondrá se retiren al parque principal toda la artillería, carruages, armas, municiones y efectos que hubiese en las baterías, repuestos y depositos, se reconocera todo con la mayor exactitud, y se formará un inventario que exprese lo que se haya consumido, inutilizado, y que necesite recomposicion para quedar de bu-n servieio. El comandante del parque dispondrá sobre todo que sin pérdida de tiempo se habiliten los carruages que esten maltratados á fin de que pueda ponerse en marcha el tren sin detencion al parage que se determine, enviando á la plaza conquistada lo que sea necesario en caso de que se haya de conservar ó poner en estado de defensa, lo cual sabrá el comandante de artillería del general para poder dar sus providencias.

Art. 90. » El comandante del parque, en consecuencia de las órdenes que reciba del comandante de artillería, dará sus disposiciones para la retirada del tren, sin separarse del parque ni sus oficiales hasta haberlo evacuado completamente y practicado cuanto se le hubiere prevenido.

Art. 91. » Concluido el sitio de la plaza se redactará en el estado mayor del egército un diario histórico de todas las operaciones militares que se hubiesen ejecutado para conseguir la empresa; y á este fin los comandantes generales de artillería é ingenieros, cada uno en su respectivo ramo, entregarán al general en jefe una relacion arreglada al formulario núm. 1.º de este capitulo, en el que se manifieste el estado y colocacion de las baterias, tales cuales se hubieren establecido durante el sitio, indicando sus direcciones, tiempo que ha durado su fuego y número de tiros que han tirado hasta la rendicion de la plaza; y un plano detallado de ella con todos los ataques, acompañado de un estado conforme al modelo núm. 2.º, en el que se manifiesten los trabajos de noche en varas corrientes, número de trabajadores que se emplearon en cada una, y demas particularidades dignas de notarse.

CAPITULO XXIV.

Obligaciones generales para el servicio de campaña.

Art. 1.º » Ningun oficial, sin excepcion de clase, podrá sin permiso del general que mande un egército, hacer salir de él á tropa alguna, ni removerla de los campos ó de las líneas en que se hellen establecidas, á menos que no estando en el egército el general en jefe ocurra algun accidente tan egecutivo é imprevisto, que de aguardar su orden se aventure la seguridad de las tropas ó la accion en que se hallen empeñadas, pues en este caso los generales que manden en aquellos puntos tomarán las medidas que juzguen convenientes, dándole parte al mismo tiempo.

Art. 2.º » Igualmente si los generales de las divisiones observaren movimientos enemigos que merezcan precaucion, podrán para su defensa mover las tropas que tengan por conveniente, dando parte al general en jefe del egército sin pérdida de tiempo, asi de las disposiciones

del enemigo, como de las suyas preventivas, avisando lo mismo á los generales de las divisiones ó gefes de las tropas que se hallen contiguas.

Art. 3.^o » Para asegurar la egecion de los movimientos y operaciones de guerra el general en jefe ó el que mande cualesquiera número de tropas dará por sí y por el conducto ordinario de su respectivo jefe de estado mayor instrucciones por escrito ó de palabra, segun juzgue mas conveniente, á los generales de las divisiones ó gefes de columnas, ó cualquiera tropa á quien se cometa el desempeño de aquellos objetos. Asimismo se comunicará á los generales ó comandantes de las tropas que ocupen un campo ó acantonamiento.

Art. 4.^o » El general á quien se fie el mando de un ejército no podrá disculpar su conducta con el parecer de sus inferiores, y lo mismo se entenderá con todo oficial que mande cuerpo ó destacamento. Los consejos de guerra sobre las operaciones militares exponen el secreto, desunen los ánimos con la variedad de dictámenes, ordinariamente embarazan al general con sus resoluciones, si tiene intento de obrar, y si él se inclina á la inaccion lo suelen disponer de modo que se cubre con ello su indecision.

El Sr. Murú dijo que estaba de acuerdo con la comision en la 1.^a parte, pero no en la 2.^a; porque si en algun caso pudiesen ser perjudiciales los consejos de guerra, en otros podian ser de mucha utilidad: ademas de que contenia una máxima que no debian aprobar las Cortes, porque podia dar lugar á que se creyese que quedaban prohibidos los consejos de guerra.

El Sr. Valdés opinó que no podia suponerse lo que habia indicado el Sr. preopinante, y que las Cortes podian aprobar todo el artículo, á pesar de que no era tampoco interesante la última parte.

El Sr. Lillo dijo que la comision la retiraba, y se aprobó lo restante del artículo.

Se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 5.^o » Todo mando militar ha de residir en uno solo, y este responder de sus operaciones. Ningun jefe militar dirá á subalterno suyo que proceda de acuerdo con otro: elegirá siempre el mejor: le encargará el todo, y le dejará la libertad de tomar el dictamen que quisiere por la responsabilidad que le queda de los sucesos.

Art. 6.^o » Todo oficial en campaña reconocera la inmediacion de su puesto, para en cualquier evento aprovecharse mejor de los desfiladeros, caminos, fosos, desigualdades y demas ventajas que proporcione el terreno, tomando para su seguridad y desempeño las precauciones que le dictaren su prudencia y talento militar.

Art. 7.^o » Las guardias de campo ó puestos avanzados se pondrán sobre las armas por precaucion siempre que las vean tomar á cualquiera otra, y las dejarán cuando lo verifique la guardia que dió motivo.

Art. 8.^o » Ningun cuerpo ó destacamento del ejército hará ejercicio de fuego en los campos ó acantonamientos sin que preceda permiso del general de la division, quien por conducto del jefe de estado mayor lo pondrá al general en jefe; y cuando se le comuniqué su consentimiento se hará saber en la orden general, con expresion del dia y hora, para no causar alarma.

Art. 9.^o » Cuando se mande que marchen las compañías de preferencia, lo harán con la fuerza efectiva que tuviere; pero si se especificase *completas*, se reforzaran por las otras de su cuerpo con el número de agregados que cada una necesite.

Art. 10.^o » Todo capitán de una compañía de preferencia, aunque se halle mandando accidentalmente su cuerpo, si tocara á su compañía salir fuera de él, dejará el mando prefiriendo la salida.

Art. 11.^o » Cuando en campaña un cuerpo esté dividido, el jefe de él seguirá la fraccion mayor ó la destinada á servicio de mayor importancia, segun lo previniere el general ó jefe á cuyas órdenes se halle.

Art. 12.^o » Cuando algunas tropas estuvieren en marcha, si se dejare ver el enemigo á la retaguardia, no podrán dejar su puesto las de vanguardia si el jefe no lo previene, ni las de retaguardia el suyo si la oposicion fuere á la vanguardia, pues cada tropa ha de conservar el lugar que ocupa en su marcha, sin que la gloriosa ambicion de distinguirse le empeñe á alterar su orden.

Art. 13.^o » A todo destacamento ó cuerpo de tropas, segun la fuerza de que consta y el objeto que tuviere, seguirán las municiones y hospitales de sangre que el jefe considere conveniente.

Art. 14.^o » En las acciones de guerra, y con especialidad en las generales, se distribuirán en los parages que convenga los hospitales de sangre y repuesto de municiones, de cuya importancia cuidará el jefe de estado mayor del ejército, los de las divisiones ó brigadas, y el jefe de la administracion militar en la parte que á cada uno correspondan, y se prevendrá á los cuerpos del ejército el parage donde se situen.

Art. 15.^o » No se permitirá que soldado alguno se separe de su compañía para conducir heridos durante una accion, pues exige el bien del servicio y el honor del mismo cuerpo no se disminuya su fuerza en ocasion tan importante.

Art. 16.^o » Durante la accion no podrá separarse individuo alguno de sus filas y compañías, ni entrar en las casas cuando se ataca una poblacion sin ser mandado, debiendo en uno y otro caso ser responsables los oficiales de la misma compañía.

Art. 17.^o » Cuidarán los oficiales de que en toda accion de guerra los soldados guarden profundo silencio, que hagan los fuegos sin desmandarse ni excusarse jamas de lo que se les ordene, que cada compañía conserve su formacion sin mezclarse con otras y todos los oficiales sin ruido ni confusion dedicarán su espíritu y eficacia á conservar en buen orden su tropa, usando del último rigor con cualquiera que intentase huir, se atreviese á desobedecer ó profirir especies que pue-

dan en aquella ocasion intimidar ó desordenar á los demas.

El Sr. Romero dijo que la comision imponia la obligacion á los oficiales de dedicar su espíritu &c., cuya expresion no correspondia á este artículo, y que seria conveniente se variase.

El Sr. Lillo dijo que la comision sustitua á estas palabras las de *emplearán su valor*.

Se aprobó el artículo con esta variacion.

Se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 18.^o » A persona alguna del ejército le será permitido el denudar á heridos de los que quedan en los campos de batalla; y los que hubieren prisioneros á oficiales los tratarán con la decencia y generosidad que corresponde á su caracter.

Art. 19.^o » Todos los oficiales se hallarán en el campamento de su cuerpo desde que se toque la retirada hasta que salga el sol, y los gefes de ellos serán responsables de que esto se observe exactamente.

Art. 20.^o » Ningun oficial en campaña podrá ausentarse del campamento de su cuerpo ni un instante sin licencia del jefe de la brigada, y cuando se considere próximo algun movimiento ó á ser nombrado de servicio, en ninguna forma lo solicitará ni se le concederá el permiso.

Art. 21.^o » Se prohíbe á todos los oficiales el pasar una noche fuera del campamento en que se hallare su cuerpo, sin licencia del comandante general de la division, solicitada con consentimiento por escrito del jefe del cuerpo. La comision lo retiró.

Se aprobaron los siguientes:

Art. 22.^o » Para que cuando ocurra accion se hallen las armas en perfecto estado y las municiones completas, sin aguardar el momento preciso, ya por la escasez del tiempo, como por no manifestar previamente disposicion que alarme al enemigo, cuidarán el general del ejército y el jefe de estado mayor que con frecuencia y prolijidad hagan los cuerpos revista de armas, escogiendo las piedras mejores, que las armas esten corrientes, la pólvora seca, los cartuchos bien hechos, y que cada soldado tenga dos piedras de repuesto, su fusil cargado, y el número de municiones que estuviere prevenido. Esta revista extraordinaria no excusará la diaria precisa de la tarde que á la hora de la lista debe pasarse con igual objeto en campaña.

Art. 23.^o » Ademas de las obligaciones y advertencias que explica este capítulo, deberá saber todo oficial el de obligaciones generales para tiempo de paz; y con presencia de lo que allí se manda, como tambien en otros capítulos del servicio de campaña, arreglará su conducta en combates, marchas, en el ataque y defensa de las plazas, escuotas y demas casos de que conviene se halle puntualmente instruido.

TITULO IX.

SERVICIO EN TIEMPO DE PAZ.

CAPITULO I.

Autoridad y funciones de los comandantes generales de distrito.

Art. 1.^o » En cada uno de los distritos militares habrá un comandante general, al cual estarán subordinados todos los militares que se hallen en él, cualquiera que sea su graduacion y el objeto de su residencia; debiendo obedecerle puntualmente en todo cuanto les mande relativo al servicio militar.

Art. 2.^o » Ademas del respeto y subordinacion que han de tener todos los militares al comandante general del distrito, las demas autoridades y clases del Estado tendrán á su persona la consideracion que por su caracter, rango y representacion en la sociedad es acreedor.

Se mandó volver á la comision.

Art. 3.^o » El comandante general de cada distrito militar mandará en jefe las tropas de todas armas que residan en él, y tendrá la suficiente autoridad para vigilar en el Gobierno interior de los cuerpos, en su instruccion, disciplina, servicio, revistas y manejo de caudales: como asimismo verificar, siempre que lo juzgue conveniente, las existencias que haya en las cajas, zelando que la subordinacion se observe con vigor, y que cada clase por sí llene sus funciones; que la tropa reciba puntualmente su prest, vestuario, utensilios y demas que se le asignaren; que las prisiones y demas castigos se arreglen á lo que prevenga el código penal, y finalmente que haya la mas exacta uniformidad en todos los regimientos. Aprobado.

Art. 4.^o » Vigilará asimismo que se administre justicia á todo militar que esté á sus órdenes; que se licencien con puntualidad los cumplidos; que á ningun soldado se haga cargo por vestuario, y que se entregue á los reclutas en el estado que estuviere en el regimiento.

Se aprobó este artículo suprimiendo las siguientes palabras: «á todo militar que esté á sus órdenes;» y sustituyendo en su lugar «en asuntos militares.»

Se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 5.^o » Reconocerá el vestuario, armamento y montura que se dé á la tropa, sus cuarteles y hospitales.

Art. 6.^o » Hará cargo á los gefes de los cuerpos de cuantos defectos hallasen en los suyos, no admitiéndolos por disculpa las omisiones de sus súbditos, pues como responsables del todo deben hacer que cada uno cumpla exactamente con su obligacion.

Art. 7.^o » El comandante general de un distrito podrá mover, colocar y distribuir dentro de él la fuerza que esté á sus órdenes segun lo considere conveniente, dando conocimiento inmediatamente al Gobierno, teniendo siempre presente el mejor servicio de la Nacion, el bien particular de los pueblos y el de los mismos individuos militares, á cuyo fin evitar todo movimiento que no sea de absoluta necesidad.

Art. 8.^o » El comandante general no podrá mover sin orden del Gobierno las tropas de su mando fuera de los limites de su distrito,

no siendo en casos extraordinarios en que sea preciso el auxilio de la fuerza militar, reclamada por las autoridades civiles y militares de algun distrito inmediato, debiendo dar parte al Gobierno de esta novedad.

Art. 9.º « Las tropas destinadas á la guarnicion de toda plaza fuerte, castillo y puesto fortificado, y las acantonadas ó destacadas en cualquiera punto, no podrán salir en todo ó en parte de dichos destinos sin expresa orden del comandante general del distrito, á no ser en algun caso urgente, en el cual podrán los comandantes militares de provincia disponer de esta fuerza; pero dejando la precisa guarnicion, y dando cuenta inmediatamente al comandante general del distrito.»

Art. 10. « Estarán bajo la autoridad de los comandantes generales de distrito, no solamente las tropas é individuos militares residentes en él, sino tambien los establecimientos militares de instruccion, hospitales, almacenes, fábricas, maestranzas y demas, sin que por esto dejen de tener la debida intervencion los gefes naturales y directores de quienes mas directa é inmediatamente dependan con arreglo á sus reclamaciones particulares, y no comprendiendo esto á los de marina.

Quedó aprobado, poniéndose reglamentos en vez de reclamaciones.

Se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 11. « Sin pasaporte del comandante general no podrá salir militar alguno del distrito en que se halle, excepto los retirados á dispersos, y licenciados con uso de uniforme, los cuales podrán viajar con pasaportes de las autoridades civiles.

Art. 12. « De todo individuo militar que llegue á un distrito deberá tener conocimiento el comandante general por conducto de los comandantes militares de provincia, segun se expresará en las funciones de estos gefes.

Art. 13. « En los distritos militares que comprendan fronteras no permitirá el comandante general se introduzcan tropas extranjeras, cualquiera que sea su número y objeto, sin que antes haya recibido orden especial del Gobierno, en la que se manifieste ser con arreglo á la octava facultad de las Cortes señalada en el art. 181 de la Constitucion. En aquellos distritos que comprendan alguna parte litoral tampoco podrá desembarcar, sin igual permiso del Gobierno, tropas extranjeras aun cuando hayan llegado de arribada.

Art. 14. « El comandante general, luego que haya tenido aviso de la llegada de cualquier número de buques de guerra ó de trasportes de tropas á algunos de los puntos de la costa de su distrito, enterará inmediatamente de ello al Gobierno, manifestando el número y calidad de los buques, tropas, y cuanto considere interesante poner en su conocimiento.

Art. 15. « El comandante general de un distrito fronterizo no permitirá que individuo alguno militar se interne en pais extranjero sin el correspondiente permiso, aunque tenga por objeto la persecucion del contrabando, la de desertores ó malhechores, ú otro cualquier motivo.

Art. 16. « El comandante general de un distrito, á consecuencia de las relaciones que le remitan los gobernadores de las plazas ó castillos que esten bajo su mando de resultados de reconocimiento personal que deben hacer anualmente para tenerlos en el estado de defensa que conviene, dará parte de lo que cada una necesite al Gobierno, acompañando el cálculo del gasto formado por los comandantes de artillería é ingenieros en la parte que á cada uno toque, y añadiendo las observaciones que se le ocurran, pudiendo dar por sí, en casos urgentes, las providencias que pidan un egecutivo remedio.

Art. 17. « Al comandante general darán en todos tiempos los empleados de la hacienda militar y los comandantes de artillería é ingenieros, por lo que toca á sus ramos respectivos, todas las noticias que les pida de la existencia de víveres, utensilios, hospitales, municiones, pertrechos, estados de fortificaciones, y cuanto necesite saber, con la distincion y expresion que sus órdenes indiquen para arreglar con conocimiento sus providencias militares.

Art. 18. « El comandante general de un distrito, en casos perentorios y egecutivos, tendrá facultad para mandar al gefe de la hacienda militar que facilite los caudales que puedan necesitarse, tanto para la remocion y extraccion de efectos en los almacenes, como para el resguardo y reparo de las plazas; debiendo dar aviso al Gobierno á fin de que por este se puedan expedir las órdenes convenientes para el abono formal de dichos gastos.

Art. 19. « Siempre que el comandante general de un distrito considere conveniente al servicio nacional extraer de los almacenes efectos, pertrechos, armamento, municiones, ó cualesquiera otras especies conducentes al resguardo de las plazas, reparo de sus fortificaciones ó providencias que como gefe militar de la provincia gradúe egecutivas, pasará su orden á quien corresponda para que se extraigan, conduzcan y establezca lo que mande, dando despues cuenta al Gobierno de sus providencias.

Art. 20. « No podrán sin expresa orden del Gobierno hacerse en las plazas fuertes, castillos, puntos fortificados, ni en ninguna otra parte de un distrito, obras nuevas de fortificacion, ni menos variar las existentes, ni embarazarlas en su defensa con ninguna clase de obras en la distancia de 1500 varas, ni abrir comunicaciones ó caminos que puedan facilitar las operaciones del enemigo.

Art. 21. « Cuando sea necesario construir ó recomponer obras de fortificacion, el comandante de ingenieros del distrito pasará al comandante general de él el proyecto y el presupuesto que haya formado, con una memoria, en que se presenten las razones científicas en que se funda el proyecto, de cuyos documentos dirigirá copia el comandante general al Gobierno con su dictamen.

Art. 22. « Luego que el comandante general haya recibido la Real aprobacion para la construccion de cualquiera obra nueva ó reparo de alguna antigua, se lo comunicará al comandante de ingenieros de su distrito para que se lleve á efecto, y al gobernador de la plaza en que haya de hacerse, á fin de que pueda facilitar los auxilios que fueren necesarios.

Art. 23. « El comandante general dirigirá al Gobierno, ademas de la noticia anual de que habla el art. 16, una relacion cada seis meses del estado de las plazas, castillos, baterías, cuarteles y almacenes de su distrito, con expresion del adelanto de las obras que en cada una se esten haciendo; de los gastos causados en ellas y fondos existentes, solicitando los caudales necesarios para la continuacion de dichos trabajos.

Art. 24. « No se podrá empezar á hacer uso de ninguna obra ni edificio militar sin orden del comandante general del distrito, comunicada al gobernador respectivo.

Art. 25. « No se extraerán de los almacenes militares efectos de ninguna especie sin previo conocimiento del comandante general del distrito.

Art. 26. « En ningun distrito militar podrán hacerse reconocimientos de sus plazas, fronteras y costas; levantarse planos, croquis ú otros trabajos de esta especie sin preceder permiso del comandante general, quien avisará á los gobernadores y demas autoridades militares para que auxilien á los comisionados en cuanto de ellos dependa; y de los trabajos que formasen para el caso de una guerra defensiva, y de las relaciones instructivas de los defectos y ventajas de plazas, castillos y puestos fuertes de las provincias, sus fronteras ó costas marítimas, quedara con duplicado para archivarlo en su estado mayor, sin que de él saiga, ni se permita sacar copias sin expresa orden del Gobierno.

Art. 27. « El comandante general de un distrito en que se comprenda alguna parte de frontera procurará tener una noticia exacta del estado de las plazas, castillos y fuertes que haya á su frente en territorio extraño, y otra de las dotaciones y guarniciones respectivas: procurará igualmente adquirir planos de ellas y de la topografía, noticias estadísticas, y cuantos antecedentes y datos puedan convenir al Gobierno, á quien dará mensualmente parte de las tropas que haya al frente, y en caso de aproximarse algunas mas de lo ordinario á la frontera lo avisará por extraordinario.

Art. 28. « Para hacer efectiva la responsabilidad de los gefes y oficiales en la instruccion de sus respectivos cuerpos, el comandante general del distrito les pasará revista anual de inspeccion en la época que se le prevenga cuando el Gobierno no nombre otro gefe que lo verifique; y del resultado y de las faltas que observe dará noticia al Gobierno sin perjuicio de corregir por sí inmediatamente cualquier abuso que exija pronto remedio.

Art. 29. « Los comandantes generales podrán presidir las juntas económicas que debe haber en los cuerpos.

Art. 30. « Visitará cada dos años al menos todos los establecimientos militares de su distrito, examinando por sí mismo si los edificios destinados para ellos llenan su verdadero objeto; y si se cumplen con todo rigor los reglamentos de cada uno.

Art. 31. « El comandante general de un distrito cuidará muy particularmente que todas las prendas de vestuario, armamento, equipo y montura que usen los cuerpos que esten bajo de su mando, sean segun el reglamento particular de cada uno de ellos, y que los gefes, oficiales y tropa, cuando se presenten en actos del servicio ó ceremonia, observen en todas las prendas del traje militar la mas exacta uniformidad. Para poder dar cumplimiento á este artículo deberá haber en cada comandancia general un modelo de cada una de las partes de que se compone el vestuario, armamento, equipo y montura de cada una de las armas del ejército, remitido por el Gobierno, á fin de que procure el comandante general se arreglen á él los cuerpos en la construccion de todas las diversas prendas que se hagan por cuenta de los mismos; y que las que se den por los almacenes militares sean conforme á los diseños y modelos.

Despues de una corta discusion quedó aprobado este artículo.

Se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 32. « El conducto ordinario por donde el comandante general de un distrito comunicará sus órdenes á los cuerpos, gobernadores y demas individuos militares sujetos á su mando, será el gefe de estado mayor del mismo distrito ó quien haga sus veces, debiendo obedecerse con la misma puntualidad y exactitud como si fueran dadas directamente por aquella autoridad.

Art. 33. « El comandante general cuidará de que en el estado mayor haya siempre estados circunstanciados de la fuerza personal militar del distrito, de la parte material de artillería é ingenieros, asi en las plazas como en los almacenes, fábricas y demas, la dotacion que á las mismas plazas corresponde tener en todos sus ramos asi en paz como en guerra; y si son distritos que comprendan alguna parte de frontera ó costa habrá ademas mapas geográficos é hidrográficos, y memorias relativas á su defensa.

Art. 34. « El comandante general de un distrito cuidará asimismo que por la administracion militar se atiendan todas las obligaciones con la debida proporcion segun su urgencia, y que no se haga ningun pago extraordinario sin que preceda su orden ó aprobacion.

Art. 35. « Toda contrata que se haga por el gefe de la administracion militar, bien sea para la manutencion de tropas y caballos, ó bien para su equipo, utensilio y demas, no se rematará sin conocimiento del comandante general, á quien se le pasará una copia autorizada de la contrata luego que esta estuviese rematada, presentán dosele

admas muestras de todos los efectos contratados para que pueda informar al secretario de la Guerra lo que estime conveniente.

Art. 36. « En consecuencia del artículo anterior cuidará el comandante general que las raciones de pan, paja y cebada, el utensilio y demás que reciban los cuerpos, sean de buena calidad con arreglo á la contrata; no disimulando en este punto la menor falta, dando parte inmediatamente al Gobierno para la corrección y castigo del culpable.

Art. 37. « Los comandantes generales de distrito visitarán, cuando menos las veces que prevenga la ley, los presos militares que se hallen en parage de su residencia, haciendo ejecutar lo mismo los demás gefes militares en sus destinos respectivos: se informarán del estado de las causas y de la seguridad, comodidad, ventilación, aseo y demás de las prisiones, en cuyos pormenores pondrá el mayor cuidado, á fin de que los militares presos ó detenidos gocen de todo el alivio compatible con su situación.

Art. 38. « El comandante general del distrito exigirá de los gobernadores, comandantes de armas y gefes de los cuerpos que le pasen cada mes, por conducto de los comandantes de provincia, una relación nominal de todos los presos militares sumariados ó procesados que haya en sus destinos ó cuerpos, expresando los motivos de la prisión, fecha de esta, fiscales que entiendan en las causas, y estado de ellas.

Art. 39. « Cuando á algun individuo militar se le arreste ó prenda por la jurisdicción ordinaria, deberá darse conocimiento por esta al comandante general del distrito respectivo, con remisión de testimonio de la ocurrencia ó causa que haya motivado su arresto.

Se aprobó este artículo despues de una corta discusión, suprimiéndose la palabra *ó prenda*.

Se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 40. « El comandante general está autorizado para nombrar aquellos generales, gefes y oficiales sueltos en actividad de servicio que residan dentro de su distrito para desempeñar las comisiones militares que puedan ofrecerse, dando parte al Gobierno cuando el objeto sea tal que la comision se prolongue por mas tiempo de un mes.

Art. 41. « Los comandantes generales cuidarán de que á todos los militares retirados y dispersos, viudas, huérfanos, y demás individuos que disfruten algun sueldo ó pensión cobrado por la caja militar de su distrito, se les pague con exactitud.

Art. 42. « Tambien cuidarán de que se satisfagan las dotaciones y presupuestos de cada una de las plazas, maestranzas, fabricas, escuelas, hospitales y demás establecimientos militares de su distrito, reclamando del Gobierno los caudales necesarios, y dándoles parte de los atrasos que se experimenten.

Art. 43. « Para que el comandante general de un distrito pueda cumplir con toda exactitud cuanto previenen los artículos anteriores, deberá tener á la vista un presupuesto formado en el estado mayor de lo que necesita para atender á la parte personal y material del mismo, y además deberá dársele por el gefe de la administracion militar una noticia mensual de los fondos distribuidos y existentes en la caja militar, y una nota nominal de los pagos que se hagan á los oficiales que no dependan del distrito.

Art. 44. « Siempre que la autoridad civil pida auxilio de fuerza armada al comandante general de un distrito, deberá este facilitársela con conocimiento del objeto; y siempre que no sea para emplearla en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, prevenidos en el art. 55 de la obligación del soldado.

Art. 45. « Cuando cualquiera número de tropas auxilie á la autoridad civil ó á la de hacienda, el comandante que las mande dará parte al general del distrito por medio de sus gefes de las operaciones y resultado de la comision, debiendo ser reservado dicho parte, y darse directamente en aquellos casos en que convenga guardar sigilo; y si la comision se prolongase demasiado deberán dar estos partes cada ocho dias.

Art. 46. « En el dia precedente á los de gala y besamanos prevenirá el comandante general de un distrito en la orden general que concurren á su casa á la hora que señale todos los generales, gefes, oficiales é individuos de la administracion militar presentes en el pueblo en que se halle, debiendo presentarse de uniforme riguroso; y además de los dias expresados concurrirán á su casa los que señale.

Art. 47. « Cuando se reúnan tropas de diferentes distritos para la celebracion de asambleas generales ó otro servicio, el comandante general de aquel en que se verifique la reunion tendrá el mando de todas ellas, sin perjuicio de que pueda dirigir las operaciones instructivas de la asamblea el general á quien el Gobierno nombre para este objeto.

Art. 48. « Los comandantes generales de distrito presidirán todas las juntas de generales y gefes que para cualquiera asunto del servicio militar se reúnan, bien sea de orden del Gobierno ó de la suya, é igualmente la protectora de inutilizados en el servicio militar. Le sustituirá en caso de no poder asistir el general ó gefe mas antiguo de los que compongan la junta.

Art. 49. « El comandante general de un distrito residirá habitualmente en la capital de el, bien que estará autorizado para hacer las salidas precisas para el desempeño de las obligaciones que le quedan designadas, ó por motivos extraordinarios que exijan su presencia en otro punto, dando parte al Gobierno con anticipacion si fuese posible.

Art. 50. « Los comandantes generales de distrito no permitirán que se altere ó retraje en lo mas leve cuanto previenen estas ordenanzas, zelando con vigilancia su exacto cumplimiento, castigando con la severidad de la ley al que faltare en obedecerlas.»

Fue aprobado despues de una ligera discusión, reformándose su última parte en estos términos: « Procurando se castigue con la severidad de la ley al que faltare en obedecerlas.»

Art. 51. « Pondrá especial cuidado en infundir las mayores virtudes militares y cívicas á todos los subalternos, siendo indudable que las virtudes públicas y privadas propias de su alta gerarquía presentaran un digno ejemplo de imitacion á cuantos individuos sirvan á sus órdenes.

Art. 52. « Los comandantes generales de distrito facilitarán á los cónsules extranjeros la escolta necesaria para conducir los desertores de su nacion hasta el primer pueblo de la frontera, ó el puerto en donde deban embarcarse, con arreglo á los tratados que existieren.»

Despues de una ligera discusión se retiró este artículo.

Art. 53. « Los comandantes generales de distrito podrán tener dos ayudantes de campo, uno de la clase de capitán, y otro de la de subalterno, sin mas gratificacion que una racion de paja y cebada, no siendo de caballería. De la eleccion que hicieron darán parte al Gobierno para la aprobacion de S. M.»

Quedó aprobado, añadiéndose despues de las palabras *gratificacion* que las siguientes: *la del abono de una racion &c.*

Se mandaron pasar á la comision varias adiciones que habian hecho algunos señores diputados á las ordenanzas.

Se aprobó el art. 21 del cap. 24 del t. 8.º en los términos que lo presentó la comision nuevamente redactado, expresándose que los oficiales que se hallasen en los campamentos no pudiesen salir de ellos desde antes de la retreta hasta que saliese el sol, á no ser con consentimiento del gefe.

Se mandó insertar en el acta el voto del Sr. Belda, contrario á la aprobacion del dictamen de la comision de Guerra, que hace extensivo á los hijos espurios lo acordado en el reglamento del reemplazo del ejército á los hijos legítimos que mantienen sus madres viudas.

El Sr. presidente anunció que mañana se continuaria la discusión pendiente, y advirtió á los señores diputados que mañana concurriesen á la sesion en traje de ceremonia por la celebracion de los dias de S. M. la Reina.

Se levantó la sesion á las tres.

Primer distrito militar. (Madrid.) Sin novedad.

— Por la correspondencia del sexto distrito se sabe que los facciosos que entraron en Calatayud van pagando bien cara su osadía. Parece que los guardias reales los acaudalaron en su fuga de Calatayud, y les causaron bastante perdida cogiéndoles además 13 prisioneros, 30 caballos, y las acémilas en que trasportaban sus robos. Calatayud ha recibido una funesta noticia con respecto á los facciosos, que talando, saqueando y matando gran todavía *viva la religion*; pero Calatayud no la merecia, ni es culpable por haberla sufrido. Los pocos individuos que en aquel pueblo podian hacer resistencia, la hicieron según las circunstancias del modo mas heroico.

— Por los partes del general Mina publicados en el número anterior se ve que las tropas constitucionales no hallan con que pelear por aquellos puntos, pues los facciosos huyen en todas direcciones. No quiere decir esto que no los haya, sino que ya estan de tal manera sobrelogados de terror pánico, que apenas divisan á nuestras tropas huyen de espavoridos, y se internan en los montes y sierras. Los terribles escarmentamientos que han sufrido los han puesto en estado de conveniencia de su incapacidad é impotencia de llevar á cabo la temeraria empresa á que se han arrojado. El general Mina parece que sabe unir el rigor con la generosidad; y seguramente que los facciosos sacaran mejor partido ateniéndose á lo último que exponiéndose á lo primero. Los *ultras* franceses, que son los amos de los cabecillas de la faccion de Cataluña, decian que era *moralmente* imposible que los constitucionales venciesen al ejército de la fe, y penetrasen hasta la Seo de Urgel; pero el general Mina les ha dado un nuevo desengaño, haciéndoles ver que *finalmente* es muy posible, y no tan difícil como ellos presumian. Este nuevo desengaño será perdido para esta clase de gentes, incapaces de aprender la mas mínima cosa de cuantas les enseñan el tiempo y la experiencia.

Estos hombres orguillosos creen que los sucesos humanos han de tomar el giro que ellos quieran dárlos, sin considerar que sus intrasabidos saben mas que ellos, que su época ya pasó, y que la marcha natural de las cosas tiene mas fuerza que todas las vanas pretensiones de un partido que no está en armonía con su siglo.

Continúa el extracto de noticias de los periódicos extranjeros.

Los periódicos de París continúan presentando las mayores contradicciones tratándose de paz ó guerra; y algunos de ellos no cesan en sus ineffectivas contra nuestras Cortes y Gobierno. El tiempo nos dirá lo seguro.

Ha habido nuevos disgustos en la iglesia de S. Nicolas: al salir los misioneros fueron insultados indecete y proferamente por varios corrillos de jóvenes, y acudiendo la tropaprehieron al que parecia ser cabecilla del motin. No se sabe bien lo que habra sucedido en la universidad de Paris; pero el *Monitor* ha hablado de algunos alborotos, *piénsandolos* á su modo. Por esta vez ha quedado frustrada su política, porque ha tenido que cantar claro, publicando lo siguiente: « El artículo que se publicó en este periódico (el *Monitor*) sobre lo que pasó el lunes en la cátedra de medicina de Paris, no era de ficción, y aun contenia las mas enarriesgadas errores. El Sr. rector se vio acosado de gritos sumamente injuriosos cuando llegó á la cátedra, y los cuales continuaron mientras estuvo allí, y especialmente al tiempo de retirarse. Millares de personas fueron testigos de este hecho, y aunque es posible que la mayoría de los alumnos no tomase parte en el, no puede

caber duda en que la tomaron muchos. Solo pudieron dar noticias tan inexactas los que tenían un interés en disimular por medio de un artículo estudiado los desórdenes que acaecieron; pero es muy importante que el público se desengañe.

Un periodista del Girona dice haber entrado en Tolosa el Trapense, y que se esperaba á Eguía en la misma ciudad: que Romagosa había tomado el mando en Urgel, y que de resultas del descalabro que sufrió el baron de Eroles, y los facciosos que se sugaron á Francia pidieron permiso para entrar, y se les concedió, con la condicion de dejar las armas en territorio español.

El Gobierno griego ha admitido el armisticio que le ha pedido Churschid, con la condicion de entregarles Arta, Prevesa y las fortalezas de la Morea que poseen los turcos. Churschid ha dado cuenta al divan, y entre tanto, hallándose con pocas fuerzas, se ha retirado á Macedonia. — El 10 le llegó al príncipe Metternich un correo de Viena, que dicen traía la noticia de haber el divan desechado con la mayor altanería la propuesta del nuevo ministro austriaco de que enviase la Puerta un plenipotenciario á Verona. El Sultan dice que ni reconoce congreso ni jueces que deban entrometarse en los negocios de su imperio. Los rumores de guerra entre Rusia y Turquía vuelven á renovarse con bastante probabilidad.

Día 20 de Noviembre. Fondos públicos en Lóndres: 3 por 100 consolidados 81½; billetes españoles 60; idem antiguos 72½. — *Día 23* renta francesa en París á 88; la española á 55; las obligaciones á 65; las acciones del empréstito nacional á 68½. La baja, dice una carta, hubiera sido mayor á no haberse recibido en la bolsa que el día 21 se sostenían los fondos en Lóndres, y que el *Courier* de aquel día estaba por la paz.

ARTICULO DE OFICIO.

Dirección general de aduanas y resguardos.

Excmo. Sr.: Enterado el Rey de la instancia de Elena Gavas, mujer de Vicente Latorre, soldado del resguardo militar de la provincia de Huesca, prisionero de los facciosos, en solicitud de que se le conceda algun socorro para no perecer de necesidad juntamente con su familia, y conformándose con el parecer de V. E., se ha servido mandar que se dé el medio sueldo de sus maridos ó padres á las mujeres ó hijos de los individuos del resguardo que esten prisioneros de los facciosos, acreditando debidamente la desgracia de ser prisioneros, y del modo que sea posible la permanencia de los individuos en tan triste situación. De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos oportunos. Palacio 29 de Noviembre de 1822. — Mariano Egea. — Sr. director general de aduanas y resguardos.

El general en jefe del ejército de operaciones del sexto distrito militar, con fecha de 2 del actual dice entre otras cosas al Excmo. Señor secretario del Despacho de la Guerra lo siguiente:

« El brigadier D. Josef de Torres ha batido nuevamente á los facciosos en las inmediaciones de Calamocha, en donde los alcanzó el día 30 del mes anterior; dispuso que la caballería, compuesta de 50 hombres avanzase, lo que verificó con tal bizarría, que dando una brillante carga á 120 caballos enemigos, los dispersó completamente: su infantería huyó, y nuestras guerrillas los persiguieron hasta el pueblo de Navarrete. La pérdida del enemigo consistió en 18 ó 20 muertos, 10 ó 12 heridos y prisioneros, 30 caballos, varias armas y otros efectos, sin que por nuestra parte hubiera mas que un caballo herido. Dicho brigadier me dice haberse distinguido en la acción los oficiales del regimiento de Villaviciosa, el ayudante D. Agustín Solera, el teniente D. Antonio Perez, el alférez D. Andrés Baranda y el cadete D. Donato Torres, y yo los recomiendo á V. E. por el mérito que han contraído, y por la gloria de haber contribuido tan eficazmente al logro de tan distinguida acción.

Se halla vacante la judicatura de Reus por haber admitido D. Paulino de los Arcos, que la obtenia, el empleo de jefe político de Santander.

Se reciben memoriales acompañados de sus respectivos extractos de méritos por el término de 30 días.

Juicio de jurados.

El Sr. fiscal de imprenta denunció al Sr. aalalde D. Cayetano Rubio un párrafo inserto en el Indicador, núm. 206, que empieza: « Por lo demas, » y finaliza: « En el mismo caso que estábamos en el año de 8, » en concepto de sedicioso.

En su vista se reunió el jurado, compuesto de los Sres. siguientes: D. Bernardo Aseño, D. Joaquín Huerta Cevallos, D. Angel Bonalito, D. Martín Zarandía, D. Francisco Lopez Olavarrieta, D. Jaime Ruiz Abreu, D. Valentín de Nicolás, D. Antonio Diaz del Moral y D. Ramon Llor.

Habida la conferencia y procediéndose á la votacion, los Sres. Don Joaquín Huerta Cevallos, D. Bernardo Aseño, D. Antonio Diaz del Moral y D. Ramon Llor declararon no haber lugar á la formación de causa, y los Sres. D. Angel Bonalito, D. Martín Zarandía, Don Francisco Lopez Olavarrieta, D. Joaquín Ruiz Abreu y D. Valentín de Nicolás dijeron que había lugar; por lo que, y segun el art. 45, tit. 7.º de la ley orgánica de imprenta de 22 de Octubre de 1820, resultó no haber lugar á la formación de causa.

La goleta *Riquelme* de la armada nacional es el buque correo que segun está anunciado debe salir del puerto de la Coruña el día 15 del corriente, conduciendo la correspondencia pública y de oficio para Ultramar. Lo que se avisa al público para su noticia.

Sentencia. En la causa que ante nos ha pendido y pende en segunda instancia entre partes, de una D. Pablo Fernandez de Castro, natural de la villa de S. Bartolomé de Baltar, diócesis de Orense, en Galicia, de 65 años de edad, canónigo de la Sta. Iglesia metropolitana de Santiago, ex-diputado de las Cortes ordinarias de 1814, y á su nombre el procurador Felix Garcia Alvarez, y de otra el Sr. fiscal de este tribunal especial de Cortes, sobre haber firmado en union con otros 68 ex-diputados de aquellas la representacion y manifiesto que dirigieron al Rey con fecha 12 de Abril del mismo año, hallándose S. M. en Valencia.

Vista. Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con costas la sentencia pronunciada por los señores de primera instancia en 22 de Junio último, por la que dijeron: Que condenaban y condenaron al citado D. Pablo Fernandez de Castro á ocho años de presidio en el de Ceuta, con destino al hospital del mismo y asistencia de los enfermos, sin permitirle salir de dicho hospital en manera alguna en todo este tiempo, bajo la responsabilidad de la autoridad del enuciado presidio: se le declara privado desde luego de todos los empleos, honores, condecoraciones, cargos públicos y cualquiera otra gracia que tuviese antes del 4 de Mayo del expresado año, y de las que haya obtenido desde aquella fecha. Pátese el correspondiente oficio con certificación de esta sentencia al M. R. arzobispo de Santiago, ó gobernador de dicha diócesis sede vacante, para que inmediatamente haga recoger las licencias de celebrar, confesar y predicar del D. Pablo Fernandez de Castro, dando aviso á la mayor brevedad posible por conducto del señor presidente de este tribunal de haberlo verificado: asimismo se le priva de las temporalidades, que le serán ocupadas; y concluido el término de los ocho años será extrañado de los dominios de España. Asi por esta nuestra sentencia definitiva de vista administrando justicia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Madrid 30 de Noviembre de 1822. — Josef Rafael Fernandez Cid. — Bartolomé Garcia Romero y Bernal. — Josef Pumatejo. — Pedro Lillo. — Vicente Navarro Tejeiro.

Ateneo español.

El domingo 8 del corriente á las 7 de la noche se abre una cátedra de derecho natural á cargo de Don Santiago Tejada. Los Sres. que quieran aprovecharse de esta enseñanza acudirán á la secretaría del establecimiento á recoger la papeleta de entrada

ANUNCIOS.

Habiéndose extraviado tres privilegios originales de juros, pertenecientes al marques de Espeja, el uno de 1509 mrs. de capital, y 409 de renta sobre el alcázar y alcabalas de Ciudad-Rodrigo, en favor de Diego del Aguila: el otro de 309 mrs. en favor de D. Francisco del Aguila, don de Ciudad Rodrigo; y otro de 189 mrs. de renta, en cabeza del mismo; se suplica á quien los haya hallado se sirva entregarlos en casa del citado marques, calle de Fuencarral, donde será gratificado.

Habiéndose extraviado el privilegio original, su fecha 20 de Setiembre de 1643, de un juro, su capital 19,761 mrs., situado en la renta del servicio ordinario y extraordinario de las ciudades de la Coruña y Betanzos, en cabeza del Dr. D. Juan de Ponte y Andrade y Doña Antonia Saavedra, su muger, perteneciente al mayorazgo que fundó dicho Dr. Ponte; se suplica á la persona en cuyo poder exista ó sepa su paradero se sirva avisarlo al actual poseedor D. Juan de Torres, que vive calle de la Gorguera, casa núm. 14, cuarto principal.

Habiéndose extraviado los privilegios de los cuatro juros siguientes: uno de 52,314 mrs., situado en la renta del 10 por 100 de lanas, en cabeza de Doña Francisca Boni: otro de 22,450 mrs. en el servicio ordinario y extraordinario de Avila: otro de 55,394 mrs. en millones de Madrid, ambos en cabeza de los herederos de Alonso Ladron de Guevara, y otro de 45,786 mrs. en salinas de Andalucía, costa de la mar, en cabeza de D. Josef de Guevara; se suplica al que cupiere su paradero se sirva avisarlo á D. Vicente de la Llave, notario mayor de la vicaría eclesiástica, quien le gratificará.

Habiéndose extraviado dos juros originales, encabezados en Don Martin de Arteaga, y pertenecientes en la actualidad á D. Joaquín de Arteaga, vecino de Madrid; á saber: un privilegio de 209 mrs. al millar de renta, 13,125 mrs. situados sobre las tercias de Caracens, fecha en Madrid á 14 de Julio de 1578: otro de 209 mrs. al millar, renta 33,665 mrs., situados en el partido de Sigüenza, fecha en Madrid á 15 de Junio de 1614; se suplica á la persona en cuyo poder se hallen, se sirva entregarlos á D. Joaquín de Arteaga, que vive calle Ancha de S. Bernardo, casa núm. 4, cuarto principal, junto al convento del Rosario, quien dará una gratificacion por el hallazgo.

El aviso de la junta diocesana de Osma, que se publicó en la gaceta del 23 de Octubre último, debe considerarse como nulo y de ningún valor por haber justificado la expresada junta que era apócrifo y maliciosamente inventado en perjuicio de su opinion y buen nombre. Sin embargo conviene advertir que el citado aviso se recibió en esta redaccion de un modo que no permitia se dudase de su autenticidad.